PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 482-98 que concede una pensión del Estado a la señora Silvia Eulogia Medina Viuda Tejeda.

(G. O. 10003, del 30 de septiembre de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 482-98

CONSIDERANDO: Que la señora Silvia Eulogia Medina viuda Tejeda, de 67 años de edad, se encuentra enferma, sin medios de subsistencia y sin poder dedicarse al trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que la señora Medina viuda Tejeda laboró en diferentes dependencias del Estado: como la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, Programas Sociales de la Presidencia, Acción Cívica de la Policía Nacional y Maestra de la Escuela de Emergencia;

CONSIDERANDO: Que Medina viuda Tejeda fue jubilada mediante la Ley No. 165 en fecha 6 de marzo de 1964, con una dotación insuficiente, que no le alcanza para su alimentación y cuidados médicos;

VISTO el Articulo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Ley No. 165 de fecha 6 de marzo de 1964, que concedió una pensión en favor de Silvia Eulogia Medina viuda Tejeda.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de siete mil pesos oro (RD$7,000.00) en favor de la señora Sifvia Eulogia Medina viuda Tejeda.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga la Ley No. 165, de fecha 6 de marzo de 1964, que concedió una pensión del Estado en favor de la señora Silvia Eulogia Medina viuda Tejeda.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Carlos Alberto Gómez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 483-98 que crea un Juzgado de Instrucción en el Distrito Judicial de Puerto Plata, que se denominará de la Segunda Circunscripción.

(G. O. 10003, del 30 de septiembre de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 483-98

CONSIDERANDO: Que la provincia de Puerto Plata sostiene un amplio crecimiento en sus actividades económicas y sociales, que la colocan como una de las principales demarcaciones de la geografía nacional;

CONSIDERANDO: Que la jurisdicción de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata consta de dos Cámaras Penales y un Juzgado de Instrucción, y es imposible, para este último, conocer y fallar el extraordinario número de expedientes que se acumulan, como consecuencia del aumento poblacional, el desarrollo económico y el auge de la delincuencia, que se ha experimentado en los últimos años en la jurisdicción de Puerto Plata;

CONSIDERANDO: Que la celeridad en el conocimiento de los casos sometidos a la justicia es indispensable para la realización del derecho y el imperio de la paz social;

VISTO el Inciso 10 del Articulo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY: